

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Ausentándome de la provincia, queda interinamente encargado del mando de la misma el Sr. Secretario de este Gobierno D. Tirso Alonso y Alonso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Arancel de derechos de los Procuradores en asuntos civiles ante los Tribunales y Juzgados municipales y Juzgados de primera instancia, que se publicarán á continuación del presente Decreto para su observancia.

Art. 2.º Este Arancel comenzará á regir á los veinte días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos once. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

ARANCEL de derechos de los Procuradores en asuntos civiles ante los Tribunales y Juzgados municipales y Juzgados de primera instancia.

PARTE PRIMERA

Asuntos en los Juzgados municipales.

TÍTULO ÚNICO

ACTOS DE CONCILIACIÓN, JUICIOS VERBALES, DESAHUCIOS, CONSEJOS DE FAMILIA, EXHORTOS Y ASUNTOS RELATIVOS AL REGISTRO CIVIL

CAPITULO PRIMERO

Actos de conciliación.

Artículo 1.º Por la asistencia á este acto y autorización del acta, cuando se haya intentado sin efecto ó celebrado sin avenencia, percibirá el Procurador 10 pesetas.

En caso de avenencia, percibirá 20 pesetas.

Por la redacción de la demanda, su presentación al reparto y averiguación del Juzgado á que haya correspondido, el Procurador del demandante devengará además cinco pesetas.

Art. 2.º La ejecución de lo convenido en el acto de conciliación, siendo de la competencia de los Juzgados municipales, se considerará como un juicio verbal y se le aplicará lo establecido para éstos en el capítulo siguiente, teniendo en cuenta la cuantía.

CAPITULO II

Juicios verbales.

Art. 3.º Por la redacción de la demanda, su presentación al reparto y averiguación del Juzgado á que haya correspondido, percibirá cinco pesetas.

Por la asistencia al juicio, cualesquiera que sean las comparecencias que se celebren hasta la notificación de la sentencia, en reclamaciones que no excedan de 125 pesetas, se devengará el 8 por 100 de la cuantía litigiosa, sin que en ningún caso pueda percibirse menos de cinco pesetas.

Desde 125 á 500 pesetas, se devengará el 5 por 100 sobre lo que exceda de 125 pesetas.

Art. 4.º Por todas las diligencias de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal ú otra resolución que cause embargo, devengará el Procurador el 10 por 100 menos de la totalidad de derechos que por la asistencia al juicio, conforme á la precedente escala, sin que en ningún caso pueda percibir menos de cinco pesetas.

CAPITULO III

Desahucios en los Tribunales municipales.

Art. 5.º Por toda la tramitación que exija esta clase de juicios, incluso el lanzamiento, devengará el Procurador el 15 por 1.000 del precio del alquiler ó arrendamiento anual en los que no excedan de 1.000 pesetas, sin que en ningún caso pueda percibir menos de 10 pts.

Desde 1.000 pesetas en adelante, devengará cinco pesetas más.

Art. 6.º Si se embargaren bienes para el pago de alquileres, el Procurador devengará sus derechos como si se tratase de la ejecución de una sentencia dictada en juicio verbal y conforme lo establecido en el capítulo anterior.

CAPITULO IV

Consejos de familia.

Art. 7.º Por la tramitación total del expediente para la constitución de un Consejo de familia se percibirán 35 pesetas.

Por los de reconstitución ó modificación, en su caso, del Consejo de familia, 20 pesetas.

CAPITULO V

Cumplimiento de exhortos.

Art. 8.º Por todas las diligencias que se practiquen en los Juzgados ó Tribunales municipales en el cumplimiento de exhortos, cualesquiera que sea la cuantía y clase del juicio, de que procedan, se devengarán 10 pesetas.

CAPITULO VI

Registro civil, de la propiedad y mercantil.

Art. 9.º Por la obtención de cada certificación de actos del Registro civil, 2 pesetas.

Si el certificado fuese de los Registros de la Propiedad ó Mercantil, 5 pesetas.

Por la intervención en los expedientes de adición y rectificación de actas del Registro Civil ó en cualquiera otra gestión ó expediente relacionado con los expresados Registros, 15 pesetas.

PARTE SEGUNDA

Asuntos en los Juzgados de primera instancia.

TÍTULO PRIMERO

JUICIOS SINGULARES

CAPITULO PRIMERO

Apelaciones en los juicios verbales y desahucios.

Art. 10.º En las apelaciones de estos juicios, el Procurador devengará iguales derechos que los asignados en los capítulos anteriores por la asistencia á cada uno de ellos.

CAPITULO II

Juicios singulares de cuantía determinada é indeterminada.

Art. 11.º En toda clase de juicios en que se reclamen cantidades líquidas en metálico ó cosas valuables, devengará el Procurador:

1.º Hasta 1.500 pesetas, el 8 por 100 de la cuantía litigiosa;

2.º Desde 1.500 á 3.000 pesetas, el 4 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas;

3.º Desde 3.000 á 10.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas;

4.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 1'50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas;

5.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0'75 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;

6.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas;

7.º El 0'10 pesetas por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000 pesetas hasta 1.000.000, que será el límite de percepción.

En esta escala están comprendidos los juicios ejecutivos y las tercerías, consideradas como pleitos independientes.

Art. 12.º La cuantía del juicio se regulará por lo que establezca la ley de Procedimiento para determinar su clase.

Art. 13.º En los juicios que versen sobre la rectificación de errores en las actas del Registro Civil, devengará el Procurador 50 pesetas.

Art. 14.º Sin perjuicio de la determinación, en su caso, de la cuantía en definitiva, ó por los medios legales, se devengarán:

1.º En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios acciones confesorias ó negatorias de servidumbres urbanas y división de bienes en común, 375 pesetas;

2.º En aquellos en que se ejerciten acciones confesorias ó negatorias de servidumbres rústicas, 125 pesetas;

3.º En los interdictos, 175 pesetas.

Art. 15.º En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 600 pesetas.

Art. 16.º En los de presunción de muerte del ausente, 125 pesetas.

Art. 17.º En los que afecten á la nulidad ó validez de documentos públicos, oficiales ó privados y patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases sobre inmuebles ó Derechos reales y otros de igual ó análoga clase, cuando no se indique ó no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, 700 pesetas.

Art. 18.º En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, 200 pesetas.

Art. 19.º En aquellos en que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, reconocimiento de títulos nobiliarios y cualesquiera otros de igual índole, 1.500 pesetas.

Art. 20.º En esta clase de juicios, el Procurador devengará su derecho en la forma y períodos siguientes:

1.º La quinta parte de la totalidad de ellos después de haberse personado en el juicio.

2.º Otra quinta parte al terminar el período de exposición;

3.º Otra quinta parte al terminar el período de proposición de la prueba;

4.º Otra quinta parte al terminar la práctica de la prueba;

5.º La quinta parte restante al hacerse la notificación de la sentencia ó el emplazamiento de las partes en caso de apelación.

Art. 21.º En los juicios ejecutivos, la percepción de derechos se acomodará á la siguiente distribución:

1.º El 40 por 100 del tipo que corresponda desde de la demanda hasta la citación de remate;

2.º El 40 por 100 desde la oposición hasta la ter-

minación de la prueba, si se practicase, y si no hubiere oposición, desde la citación de remate hasta la citación para sentencia; pero en este último caso sólo se devengará la mitad del 40 por 100 de los derechos correspondientes á este período;

3.º El 20 por 100 restante, desde la unión de pruebas ó citación para sentencia hasta la notificación de ésta al ejecutado.

CAPITULO III

Alimentos provisionales.

Art. 22. En el juicio de alimentos provisionales, el Procurador devengará:

1.º El 8 por 100 del importe de una anualidad, cuando éste no exceda de 1.500 pesetas;

2.º Cuando el importe de la anualidad exceda de 1.500 pesetas y no pase de 3.000, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas.

3.º Cuando la anualidad sea mayor de 3.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad.

Art. 23. En estos juicios la percepción de los derechos se ajustará á lo establecido en el artículo 20.

CAPÍTULO IV

Retratos.

Art. 24. En el juicio de retrato se devengará el 3 por 100 de la cuantía litigiosa hasta 3.000 pesetas, y el 0'50 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 25. Los derechos se percibirán con arreglo á lo establecido en el artículo 20.

CAPITULO V

Desahucios.

Art. 26. En el juicio de desahucio en que se pague arrendamiento ó alquiler, se devengará por toda la tramitación, incluso el lanzamiento, el 5 por 100 de la renta anual, hasta 3.000 pesetas.

Art. 27. Si la renta fuere mayor, se devengará el 5 por 1.000 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

Art. 28. En los desahucios en que se formule oposición ó se sustancien y resuelvan como los incidentes, se devengará el 7 por 100 hasta 3.000 pesetas, y el 3 por 1.000 más en lo que exceda de 3.000 pesetas. Si hubiere embargo de bienes se abonará, además, el 1'50 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Art. 29. Si el desahucio fuese en precario ó no pudiese determinarse la cuantía, se le aplicará la escala de 3.000 pesetas.

Art. 30. En los desahucios, los derechos se percibirán:

1.º El 25 por 100 de lo fijado hasta la comparecencia para el juicio;

2.º El 50 por 100 desde el juicio verbal hasta la notificación de la sentencia, y en caso de apelación, hasta la remisión de los autos á la Superioridad;

3.º El 25 por 100 restante hasta el lanzamiento inclusive.

CAPITULO VI

Extravío de valores.

Art. 31. Los expedientes de extravío de valores que el Código Mercantil menciona, se considerarán como incidencias de las enumeradas en el número 1.º del artículo 59, y la percepción de derechos se ajustará á lo establecido en el artículo 20.

TÍTULO II

JUICIOS UNIVERSALES

SECCIÓN PRIMERA

Juicios universales sucesorios.

CAPITULO PRIMERO

Abintestatos, testamentarias y adjudicación de bienes á que están llamadas distintas personas sin designación de nombre.

Art. 32. En estos juicios se devengarán los siguientes derechos:

1.º Hasta 3.000 pesetas, valor de los bienes, el 7 por 100;

2.º Desde 3.000 á 25.000 pesetas, el 2 por 100 sobre el tipo anterior en lo que exceda de 3.000 pesetas;

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 0'75 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;

4.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0'40 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas;

5.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0'20 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas;

6.º Desde 500.000 á 1.000.000 de pesetas, el 0'10 por 1.000 más;

7.º Desde 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0'05 por 1.000 más.

Art. 33. En los abintestatos se percibirán dos tercios de los derechos asignados en las escalas del artículo anterior, desde que se inicie la prevención del juicio hasta la declaración de herederos, y el tercio restante hasta la conclusión del juicio.

Art. 34. La misma regla anterior se aplicará á las testamentarias, considerando como primer período hasta la convocatoria á junta para el nombramiento de Administrador y Contadores, y el segundo hasta la terminación, comprendiéndose en éste la aprobación de particiones sin oposición.

Art. 35. Con igual división se percibirán los derechos fijados en la adjudicación de bienes á que están llamadas distintas personas sin designación de nombre, llegando el primer período hasta la terminación de los llamamientos, y el segundo hasta el final del juicio.

Art. 36. A los juicios declarativos que preventivamente puedan surgir, lo mismo que á las incidencias, se les aplicarán sus respectivos artículos.

Art. 37. Cuando en los juicios universales sucesorios no conste la cuantía de los bienes, y hasta que ésta se determine, el Procurador devengará los derechos conforme á la escala de 25.000 pesetas, sin perjuicio de la liquidación cuando la cuantía quede fijada.

CAPITULO XI

Declaración de herederos abintestato y aprobación de operaciones testamentarias cuando no exista juicio universal, pues en otro caso son incidencias de su clase respectiva.

Art. 38. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se devengarán 25 pesetas.

Art. 39. En los de declaración de herederos ó en los de aprobación de operaciones testamentarias, se devengarán:

1.º En aquellos cuyos bienes no excedan del valor de 2.000 pesetas, 50 pesetas.

2.º Desde 2.000 á 3.000 pesetas, 75 pesetas.

3.º Desde 3.000 á 5.000 pesetas, 100 pesetas.

4.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 4 por 1.000 sobre el tipo anterior, en lo que exceda de 5.000 pesetas.

5.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 3 por 1.000 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;

- 6.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, el 1 por 1.000 más;
7.º Desde 500.000 pesetas en adelante, el 0'05 por 1.000 más.

SECCIÓN II

Juicios universales petitorios.

CAPITULO III

Quita y espera y suspensión de pagos.

Art. 40. En estos procedimientos, servirá de base para los derechos que se devenguen el 75 por 100 del pasivo declarado por el deudor en el balance, con sujeción á la siguiente escala, por lo que se refiere al Procurador que represente al suspenso.

- 1.º Hasta el 75 por 100 de 10.000 pesetas, el 2'50 por 100;
- 2.º Hasta el 75 por 100 de 50.000 pesetas, el 1 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 10.000 pesetas;
- 3.º Hasta el 75 por 100 de 100.000 pesetas, el 0'50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 50.000 pesetas.
- 4.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas, el 1 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100 de 100.000 pesetas;
- 5.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas, el 0'50 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas;
- 6.º De aquí en adelante, el 0'05 por 1.000 más.

Art. 41. El Procurador que represente á uno ó varios acreedores, por la asistencia á la junta percibirá el 1 por 1.000 del crédito ó créditos que represente, sin que en ningún caso pueda percibir menos de 25 pesetas ni más de 100 pesetas.

Art. 42. En las quitas y esperas, convenios y suspensiones de pagos, se percibirán los derechos en dos períodos: una mitad hasta la publicación de los edictos, y la otra mitad hasta la terminación del expediente.

CAPITULO IV

Concursos de acreedores y quiebras.

Art. 43. Por las tres piezas del juicio universal de concurso, ya sea necesario ó voluntario, ó por las cinco de que se compone el de quiebras, el Procurador que represente al concursado ó al quebrado, devengará:

- 1.º El 6 por 100 del 75 por 100 del pasivo, si éste no excede de 10.000 pesetas;
- 2.º El 2'50 por 100 más de lo que exceda de esa cantidad, hasta el 75 por 100 de 50.000 pesetas.
- 3.º Hasta el 75 por 100 de 100.000 pesetas, el 1'25 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 50.000 pesetas;
- 4.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas, el 0'50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 100.000 pesetas;
- 5.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas, el 0'25 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas;
- 6.º De aquí en adelante, el 0'10 por 1.000 más.

Art. 44. El Procurador que promueva el concurso ó la quiebra ó el que represente á la sindicatura del concurso ó de la quiebra, devengará sus derechos con arreglo á la siguiente escala:

- 1.º El 8 por 100 del 75 por 100 del pasivo, si éste no excede de 10.000 pesetas;
- 2.º El 1'50 por 100 más de lo que exceda de esa cantidad, hasta el 75 por 100 de 50.000 pesetas;
- 3.º Hasta el 75 por 100 de 100.000 pesetas, el 1 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 50.000 pesetas;
- 4.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas, el 0'75 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 100.000 pesetas;

5.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas, el 0'50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas;

6.º De aquí en adelante, el 0'10 por 1.000 más.

Art. 45. El Procurador que represente á uno ó varios acreedores en el concurso ó en la quiebra, devengará sus derechos con arreglo á la siguiente escala:

- 1.º El 7 por 100 de los créditos que represente hasta 3.000 pesetas;
- 2.º Desde 3.000 á 10.000 pesetas, el 4 por 100 más de lo que exceda de 3.000 pesetas;
- 3.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 3 por 100 más de lo que exceda de 10.000 pesetas;
- 4.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 1'50 por 100 más de lo que exceda de 25.000 pesetas;
- 5.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0'50 por 100 más de lo que exceda de 50.000 pesetas;
- 6.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 25 por 100 más de lo que exceda de 100.000 pesetas;
- 7.º De aquí en adelante, 0'10 por 1.000 más.

Art. 46. El Procurador de la Administración de la quiebra percibirá la mitad de los derechos fijados en el artículo 43.

Art. 47. La pieza sobre convenio se regirá por lo establecido para la quita y espera, y la de alimentos por lo consignado para las incidencias en el artículo 59.

Art. 48. Cuando se suscite alguna incidencia que deba tramitarse como juicio de menor ó de mayor cuantía, la representación del acreedor que la promueva devengará sus derechos con arreglo á la escala del artículo 11.

Art. 49. Para la percepción de derechos en los concursos se establecen los períodos siguientes:

- 1.º Hasta la terminación de la pieza de la declaración de concurso y administración de bienes;
- 2.º Hasta la terminación de la pieza de reconocimiento y graduación y pago de créditos; y
- 3.º Hasta la terminación de la pieza sobre calificación del concurso; correspondiendo á cada uno de los períodos una tercera parte de la totalidad de los derechos.

Art. 50. Las quiebras, para los efectos de la percepción de derechos, se dividirán en cinco períodos correspondientes á cada una de las siguientes piezas de que se compone el juicio:

- 1.º Declaración de la quiebra;
- 2.º Administración;
- 3.º Retroacción;
- 4.º Examen, graduación y pago de créditos;
- 5.º Calificación de la quiebra. En cada uno de ellos el Procurador percibirá una quinta parte de la totalidad de los derechos.

Art. 51. La percepción de derechos de la pieza sobre convenio en el concurso ó en la quiebra se regirá por lo establecido para la quita y espera en el artículo 42.

CAPITULO V

Convenios, suspensiones de pagos y quiebras de las compañías de ferrocarriles, tranvías, canales y demás obras públicas análogas que se rijan por la ley de 12 de Noviembre de 1869 ú otras especiales.

Art. 52. En los convenios y las suspensiones de pagos de esta clase, se devengará:

- 1.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas de pasivo, el 0'50 por 100;
- 2.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas de pasivo, el 0'25 por 100 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas;
- 3.º Hasta el 75 por 100 de 10.000.000 de pesetas de pasivo, el 0'50 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas;
- 4.º Hasta el 75 por 100 de 25.000.000 pesetas de pa-

sivo, el 0'25 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 10.000.000 pesetas;

5.º Hasta el 75 por 100 de 100.000.000 de pesetas de pasivo, el 0'05 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 25.000.000 de pesetas;

6.º De aquí en adelante, el 0'03 por 1.000 más.

Art. 53. En las quiebras de esta clase de Compañías se devengarán dobles honorarios de los fijados en el artículo anterior.

Art. 54. En los convenios y suspensiones de pagos de esta clase se dividirá la percepción de los honorarios en dos mitades; la primera hasta terminar el plazo de los edictos, y la segunda desde la formación del cómputo de los adheridos al convenio hasta el final.

Art. 55. En las quiebras á que se refiere el artículo 53, la percepción se realizará en la forma establecida por el artículo 50.

CAPITULO VI

De las administraciones

Art. 56. La administración de bienes será independiente de los juicios ó asuntos de que se derive, devengándose el 3 por 100 de las rentas de los bienes que las produzcan durante toda la tramitación, exceptuándose las incidencias.

Art. 57. En la enajenación de bienes pertenecientes á los juicios universales, desde el avalúo hasta la realización de la venta y entrega al rematante, se devengará:

1.º Hasta 3.000 pesetas, precio del remate, el 3 por 100;

2.º Desde 3.000 á 50.000 pesetas, el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0'25 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas;

4.º De aquí en adelante, el 0'10 por 1.000 más.

Art. 58. En las administraciones de bienes, los honorarios se percibirán á la rendición de las cuentas, y en las enajenaciones decretadas en los juicios universales, la mitad, hasta convocarse la subasta, y la otra mitad hasta hacerse la entrega al comprador.

TÍTULO TERCERO

INCIDENCIAS, EXHORTOS Y PROCEDIMIENTOS

ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

Incidencias.

Art. 59. A los efectos de este Arancel, las incidencias ó cuestiones incidentales que surjan en todo asunto ó expediente civil, se clasifican en cuatro grupos generales:

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto ó en pieza separada, dando lugar á prueba y resolución, como las perezas, recusaciones, nulidad de actuaciones, excepciones dilatorias y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos;

2.º Las que también nazcan y se sustancien en el mismo asunto ó en pieza separada, que aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, den lugar á resolución ó bien las que exijan alguna justificación y carezcan de resolución definitiva, como la impugnación de honorarios por excesivos, inhibitorias, acumulación, oposición á la tasación de costas, cancelaciones á instancia del comprador, posesiones, rendición de cuentas, ramo de presentación de títulos, tacha de testigos y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos;

3.º Las que tiendan á iniciar el procedimiento ó asegurar los resultados del juicio, como las diligencias preliminares y preparatorias, retención de bienes muebles y embargo de los inmuebles en caso de rebeldía, embargos preventivos, aseguramiento de bienes litigiosos y

cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos;

4.º Los recursos de queja, con su informe, y los de reposición y subsiguiente apelación en ambos ó en un sólo efecto, incluso el testimonio y entrega.

Art. 60. Los derechos que devengará el Procurador serán los siguientes:

1.º En cada incidente del primer grupo, el 4 por 100 de la cuantía litigiosa hasta 3.000 pesetas.

Si excediese de esta cantidad, el 0'25 por 100 más, hasta 100.000 pesetas, límite de percepción;

2.º En cada incidente del segundo grupo, el 3 por 100 de la cuantía litigiosa hasta 3.000 pesetas.

Si excediese de esta cantidad, el 0'5 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción;

3.º En cada incidente del tercer grupo, el 2 por 100 de la cuantía litigiosa hasta 3.000 pesetas.

Si excediese de esta cantidad, el 0'10 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción;

4.º En los del cuarto grupo, y por cada recurso en los juicios ejecutivos ó en los de menor cuantía é incidencias, 25 pesetas.

Art. 61. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía, el Procurador devengará:

Si pertenecen al primer grupo, 150 pesetas.

Si pertenecen al segundo grupo, 100 pesetas.

Si pertenecen al tercer grupo, 80 pesetas.

Art. 62. En las incidencias de todos los demás asuntos y en las que nazcan de la ejecución de resoluciones judiciales, 40 pesetas.

Art. 63. En las incidencias del primer grupo del artículo 59, los honorarios correspondientes se percibirán en los siguientes períodos:

1.º El 25 por 100 desde la incoación de la demanda hasta el recibimiento á prueba;

2.º El 50 por 100 desde que se reciba el pleito á prueba hasta la terminación de la misma;

3.º El 25 por 100 restante desde la unión de pruebas, y caso de no haberlas, desde la citación para sentencia hasta la notificación de la misma y subsiguiente apelación, en su caso.

Art. 64. En las incidencias del segundo grupo del artículo 59 se percibirá la mitad de los honorarios desde la iniciación de aquéllas, y la otra mitad al resolver la cuestión. En las del tercer grupo, desde que se promueven ó inician, y en las del cuarto, á la resolución final.

CAPITULO II

Suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos y comisiones rogatorias.

Art. 65. Por el cumplimiento de cada suplicatorio comisión rogatoria, exhorto, carta-orden, mandamiento ú oficio de cualquier clase, procedentes de juicio singulares de cuantía determinada, devengará el Procurador:

1.º Hasta 750 pesetas, 10 pesetas;

2.º Hasta 1.500 pesetas, 15;

3.º Hasta 3.000 pesetas, 20;

4.º Hasta 10.000 pesetas, 25;

5.º Hasta 25.000 pesetas, 30;

6.º Hasta 50.000 pesetas, 40;

7.º Hasta 100.000 pesetas, 45;

8.º Desde 100.000 pesetas en adelante, 50 pesetas;

9.º Si no se expresa la cuantía, 50 pesetas.

Art. 66. El cumplimiento de los exhortos del Banco Hipotecario, se ajustará á los tipos siguientes:

1.º Exhorto para secuestros y posesión al Banco, requerimiento para la presentación de títulos y reclamar certificación de cargas: hasta la cuantía de 10.000 pesetas, 25 pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 35.

Desde 50.000 pesetas en adelante, 50;

2.º Para notificación al deudor, requerimiento al

pago del semestre adeudado, suplir títulos de propiedad ó hacer saber el estado de los autos al segundo y posteriores acreedores hipotecarios, así como para la primera ó segunda subasta: hasta la cuantía de 10.000 pesetas, 10 pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 15.

Desde 50.000 pesetas en adelante, 20;

3.º Para fijar los primeros ó segundos edictos en los periódicos de la provincia: hasta la cuantía de 10 000 pesetas, 5 pesetas.

Hasta la cuantía de 50 000 pesetas, 10.

Desde 50 000 pesetas en adelante, 15;

4.º Adjudicación de bienes y cancelaciones de gravámenes en un solo exhorto: hasta la cuantía de 10.000 pesetas, 15 pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 20.

Desde 50.000 pesetas en adelante, 25;

5.º Cualquier otro exhorto no enumerado anteriormente: hasta la cuantía de 10.000 pesetas, 10 pesetas.

Hasta la cuantía de 50 000 pesetas, 15.

Desde 50.000 pesetas en adelante, 20.

Art. 67. En el cumplimiento de los exhortos procedentes de juicio de cuantía indeterminada, 30 pesetas.

En los que se libren en las incidencias del primero ó segundo grupo del artículo 59, 15 pesetas.

En los procedentes del tercer grupo, 25 pesetas.

Art. 68. En los exhortos procedentes de ejecución de sentencia ó de resoluciones, se devengarán:

1.º Si tuviesen por objeto notificaciones, citaciones, requerimientos ó cualesquiera otro en el período de ejecución de sentencia, 15 pesetas;

2.º Si fuese para embargo de bienes y su depósito ó anotación preventiva, 25 pesetas.

Art. 69. Por el cumplimiento de cada exhorto procedente de juicios universales, se devengarán:

1.º Si el exhorto tiene por objeto la ocupación de bienes, su inventario, depósito y anotación preventiva, 50 pesetas.

2.º En los que tengan por objeto notificar ó citar á interesados ó acreedores, 15 pesetas.

Art. 70. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 10 pesetas.

Art. 71. Por todo exhorto, mandamiento, suplicatorio, carta-orden ú oficio que no resulte anteriormente clasificado, 15 pesetas.

Art. 72. En las comisiones rogatorias, 30 pesetas.

CAPITULO III

Procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria.

Art. 73. En el procedimiento judicial establecido por el artículo 131 de la ley Hipotecaria, regirá la siguiente escala:

1.º Hasta 10.000 pesetas del capital del préstamo, el 3 por 100;

2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, además del tipo anterior, el 0'75 por 100 de lo que exceda de 10.000 pesetas;

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;

4.º Desde 50.000 á 75.000 pesetas, el 0'25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas;

5.º Desde 75.000 á 125.000 pesetas, el 0'10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pesetas;

6.º Desde 125.000 pesetas en adelante, el 0'05 por 100 más.

Art. 74. La percepción de derechos tendrá lugar en la siguiente forma:

1.º El 25 por 100 de la totalidad de ellos hasta que se dicte el auto ó providencia decretando el secuestro ó la posesión;

2.º Otro 25 por 100 hasta que se solicite la primera subasta;

3.º Otro 25 por 100 hasta solicitar la adjudicación ó realización de la venta;

4.º El 25 por 100 restante hasta la terminación.

CAPITULO IV

Banco Hipotecario.

Art. 75. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de cualquiera otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción á la ley de 5 de Febrero de 1869, regirá la escala del artículo 73.

Art. 76. Por todos los derechos de requerimiento al pago previo á la demanda, incluso la expedición del testimonio, si el deudor reside en Madrid, 15 pesetas. Si el requerimiento hubiere de hacerse en virtud de exhortos ó edictos, 20 pesetas.

Art. 77. La percepción de derechos en los asuntos á que se refiere el artículo 75, se ajustará á lo prevenido en el artículo 74.

CAPITULO V

Procedimiento de apremio en negocios de comercio.

Art. 78. El procedimiento de apremio en negocios de comercio se acomodará á la escala del artículo 11, según su cuantía y la forma de percepción de derechos, á lo establecido para el juicio ejecutivo en el artículo 21, pero en cuanto á la venta de bienes y pago al acreedor, le será aplicable lo determinado para la vía de apremio en general en los artículos 84 y 85.

CAPITULO VI

Consignación y entrega de dinero, efectos públicos ó valores cotizables en bolsa.

Art. 79. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, cédulas del Banco Hipotecario, alhajas, valores cotizables en Bolsa ó la entrega de los mismos á las partes, el Procurador devengará:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 3 por 1.000 del valor efectivo;

2.º Desde 5.000 á 25 pesetas, el 0'50 por 1.000 más;

3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0'15 por 1.000 más;

4.º Desde 100.000 á 1.000.000 pesetas, el 0'05 por 1.000 más, límite de percepción

Art. 80. Cuando se trate de acciones ú obligaciones de sociedades particulares, aunque se coticen en Bolsa, se devengará la mitad de los derechos fijados en el artículo anterior.

TÍTULO CUARTO

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPITULO PRIMERO

Ejecución de sentencias en toda clase de juicios ó incidencias y de toda resolución ó acuerdo judicial ejecutable que no sea de trámite.

Art. 81. En la ejecución de sentencias ó resoluciones firmes, exceptuándose las incidencias y el procedimiento para liquidaciones, se devengarán:

1.º En las que contengan condena de hacer ó de no hacer ó entregar cosa ó cantidad líquida ó simple declaración de derechos, en los juicios de menor cuantía, 40 pesetas.

En los de mayor cuantía, 80.

2.º En las que contengan condena de daños y perjuicios, sin fijar su importe, si el deudor se muestra conforme con la relación del acreedor, en los juicios de menor cuantía, 30 pesetas.

En los de mayor cuantía, 65.

3.º En las que contengan la condena de entregar cosa mueble ó inmueble, en los juicios de menor cuantía, 60 pesetas;

En los de mayor cuantía, 100.

4.º En las que contengan condena de cantidad líquida, si se hace efectiva sin necesidad de apremio, en los juicios de menor cuantía, 20 pesetas;

En los de mayor cuantía, 30.

Art. 82. La percepción de derechos á que se refiere el artículo anterior, tendrá lugar la mitad á la iniciación del trámite y el resto al final del mismo.

CAPITULO II

Procedimiento de apremio.

Art. 83. En la ejecución de una sentencia ó resolución judicial firme, por la vía de apremio, el Procurador devengará el 0'40 por 100 de los derechos fijados en el artículo 11 de este Arancel aplicado á la suma reclamada, concedida ó liquidada, según los casos, exceptuándose las incidencias y piezas de administración.

Art. 84. En cada ampliación de embargo que se acuerde en toda su tramitación, el 2 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Art. 85. Si por virtud de la ampliación de embargo se celebrase más de una subasta, con avalúo ó titulación independiente de los nuevos bienes embargados, sea primera, segunda ó tercera, el 2 por 100 de la cantidad realizada.

Art. 86. La percepción de derechos en la vía de apremio tendrá lugar en la forma siguiente:

- 1.º La quinta parte, hasta el embargo, inclusive;
- 2.º Tres quintas partes hasta la subasta con postor, ya sea primera, segunda ó tercera, ó la adjudicación;
- 3.º La quinta parte restante hasta la liquidación y pago al acreedor.

CAPITULO III

Fianzas y depósitos judiciales.

Art. 87. En los casos en que la ley exige constituir ó retirar alguna fianza ó depósito, el Procurador devengará 15 pesetas, que percibirá cuando una ú otro queden constituidos ó retirados.

TÍTULO V

JURISDICCION VOLUNTARIA

CAPITULO PRIMERO

Negocios civiles.

Art. 88. En los expedientes en que sea necesaria ó se solicite la intervención judicial, sin haber contienda, y no tengan en la Ley procedimiento determinado, se devengarán 75 pesetas.

Art. 89. En los de subasta voluntaria, de prórroga ó renuncia del albaceazgo, ó de repudiación de herencia, 25 pesetas.

Art. 90. En los de aprobación de reconocimiento de hijo natural, de nombramiento de defensor para todos los casos, de información para perpetua memoria, de consignación en pago con arreglo al Código Civil, ó en los gubernativos, por la negativa de los Registradores de la Propiedad á inscribir documentos, 50 pesetas.

Art. 91. En los expedientes sobre modificación de apellidos, adopción, reclusión provisional ó definitiva de una persona en el manicomio, apertura de testamento cerrado, elevación á escritura pública del testamento hecho de palabra, protocolización del testamento ológrafo ó de cualquier otro testamento privilegiado, ó habilitación para comparecer en juicio, cuando se tramite sin oposición, 75 pesetas.

Si en este último expediente hubiere oposición, se regularán los derechos por lo establecido, para los incidentes.

Art. 92. En los expedientes sobre incapacidad men-

tal por trámite sumarísimo, para la tutela de los locos y sordomudos; aceptación de herencia á beneficio de inventario, depósito de personas ó administración de bienes del ausente en ignorado paradero, hasta la notificación inclusive del auto acordando ó no la administración, 100 pesetas.

Art. 93. En los de información para dispensa de ley, de adopción de medidas provisionales en casos de ausencia ó de declaración de ausencia, 125 pesetas.

Art. 94. En los de información para rehabilitación de títulos nobiliarios, 300 pesetas.

Art. 95. En los expedientes sobre deslinde y amonajamiento dentro del término municipal de la cabeza del partido, se devengarán:

- 1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 3.000 pesetas, 50;
- 2.º Desde 3.000 á 50.000 pesetas, el 2 por 1.000 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas;
- 3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 1 por 1.000 más.

Art. 96. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores:

- 1.º El 4 por 100 del valor de los créditos que haya de cubrirse, según el artículo 1.001 del Código Civil, ó el de los bienes que se realicen ó entreguen para el pago, si el valor no excede de 10.000 pesetas;
- 2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.
- 3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 0'10 por 1.000 más.

Art. 97. En los expedientes sobre posesión judicial dentro del término municipal de la cabeza del partido:

- 1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 1.000 pesetas, 25 pesetas.
- 2.º Desde 1.000 pesetas en adelante, el 1 por 1.000 más.

Art. 98. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y su entrega al administrador en los expedientes de declaración de ausencia, el Procurador devengará:

- 1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 10.000 pesetas, el 1 por 100.
- 2.º De 10.000 á 25.000 pesetas, el 0'25 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.
- 3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0'10 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.
- 4.º Desde 100.000 pesetas, á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0'05 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

La oposición á que se refiere el artículo 2.046 de la ley de Enjuiciamiento Civil, así como la rendición de cuentas y su aprobación ú oposición, se regularán por lo establecido para las incidencias de su clase respectiva, en el artículo 59.

Art. 99. En los expedientes de información posesoria y de dominio:

- 1.º Cuando el valor de las fincas ó derechos reales no exceda de 2.500 pesetas, el 5 por 100;
- 2.º El 1'50 por 100 sobre lo que exceda de 2.500 pesetas.

Art. 100. En los expedientes sobre constitución ó ampliación de toda hipoteca legal:

- 1.º El 2 por 100 del valor de los bienes que se hipotecuen cuando éste no exceda de 10.000 pesetas;
- 2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas;
- 3.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0'10 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

Esta misma escala regirá para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes á que se refieren los artículos 357 á 359 y 371 de la ley Hipotecaria, siempre que no se formalice oposición,

comprendiéndose el testimonio que se ha de expedir para el Registro de la Propiedad.

Art. 101. En el expediente sobre cancelación de inscripciones hipotecarias á que se refiere el artículo 82 de la ley Hipotecaria, el Procurador devengará el 1 por 100 del valor de las hipotecas.

Art. 102. En los expedientes para gravar ó enajenar bienes de menores, cancelación de gravámenes de los mismos y transacciones acerca de sus derechos, se aplicará la escala del artículo 39 de este Arancel.

Art. 103. En los expedientes sobre apeos y prorrates de foros, se devengarán los derechos con arreglo á la siguiente escala:

- 1.º Hasta 125 pesetas de capital de la pensión foral, 75 pesetas;
- 2.º Desde 125 á 250 pesetas, 100 pesetas;
- 3.º Desde 250 á 500 pesetas, 200 pesetas;
- 4.º Desde 500 á 1 000 pesetas, 400 pesetas;
- 5.º Desde 1.000 pesetas en adelante, el 5 por 100 más.

Art. 104. En cualquier otro expediente que se instruya en interés de particulares, 20 pesetas.

CAPITULO II

Negocios comerciales.

Art. 105. En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio que no tengan apropiada tramitación en la Ley, se devengarán 100 pesetas.

Art. 106. En los de depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, 75 pesetas.

En los casos de los artículos 367 y 369 del Código de Comercio, 50 pesetas.

Art. 107. En el de embargo y depósito provisional de valor de una letra de cambio, el 1 por 100 del importe de ésta.

Art. 108. El expediente sobre calificación de las averías y sobre la liquidación de la gruesa y contribución á la misma, se sujetará á la siguiente escala del valor de las averías:

- 1.º Hasta 500 pesetas, 25 pesetas;
- 2.º Desde 500 á 1 000 pesetas, 40 pesetas;
- 3.º Desde 1 000 á 2.000 pesetas, 60 pesetas;
- 4.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75 pesetas;
- 5.º Desde 5 000 á 10.000 pesetas, 125 pesetas;
- 6.º Desde 10.000 á 20.000 pesetas, 175 pesetas;
- 7.º Desde 20 000 pesetas en adelante, límite de percepción, 200 pesetas.

Art. 109. En los expedientes sobre descargas se devengarán:

- 1.º Por la que marcan los artículos 2 147 á 2 150 de la ley de Enjuiciamiento civil, 80 pesetas;
- 2.º Por la de los artículos 2.151 y 2.152 de la misma ley, 60 pesetas;
- 3.º Por los de descarga forzosa, 50 pesetas.

Art. 110. En los expedientes sobre abandono para pago de fletes, 50 pesetas.

En los de intervención, 80 pesetas.

Art. 111. En el expediente sobre afianzamiento del cargamento, 30 pesetas.

112. El expediente sobre enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del artículo 2.161 de la ley de Enjuiciamiento civil, se regirá por la siguiente escala, conforme al valor de la tasación:

- 1.º Hasta 1.000 pesetas, 25 pesetas;
- 2.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 30 pesetas;
- 3.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 40 pesetas;
- 4.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 60 pesetas;
- 5.º Desde 10.000 á 20.000 pesetas, 80 pesetas;
- 6.º Desde 20.000 pesetas en adelante, 125 pesetas.

Art. 113. El expediente sobre venta de naves se regulará por el valor de la tasación de éstas, según la escala siguiente:

- 1.º Hasta 1.000 pesetas, 25 pesetas;
- 2.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 50 pesetas;
- 3.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75 pesetas;
- 4.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 100 pesetas;
- 5.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, 150 pesetas;
- 6.º Desde 25.000 pesetas en adelante, 200 pesetas.

Art. 114. El expediente sobre reparación de naves se regulará por la siguiente escala, según el valor de la reparación:

- 1.º Hasta 2.000 pesetas, 30 pesetas;
- 2.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75 pesetas;
- 3.º Desde 5.000 pesetas en adelante, 100 pesetas.

Art. 115. En el expediente sobre préstamo á la gruesa se devengarán los derechos por el tipo del préstamo y con arreglo á la escala del artículo 112, y en el de requerimiento al consignatario para el pago de fletes, conforme á la escala del artículo 114.

Art. 116. El expediente sobre entrega de víveres para el consumo, si el valor fuese superior á 500 pesetas, se regirá por la escala de las incidencias de su grupo respectivo.

Art. 117. En cada expediente sobre nombramiento de árbitros, de peritos para el aumento del precio del seguro, de coadministrador ó de exhibición de libros, y en aquellos á que den lugar los casos de queja á que se refiere el artículo 2.168 de la ley de Enjuiciamiento civil ó sobre informaciones por averías, arribada forzosa, naufragio ó cualquier otro hecho, se devengarán 100 pesetas.

Art. 118. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas, 150 pesetas.

En los de ratificación de averías, 60 pesetas.

Art. 119. En el expediente para hacer constar el siniestro sin cuantía y venta de los efectos averiados, el 1'50 por 100 de la tasación.

Art. 120. En las apelaciones de negocios comerciales de que conocen los Tribunales municipales, 15 pesetas.

Art. 121. En los asuntos de jurisdicción voluntaria, la mitad de los derechos asignados á cada expediente se percibirá desde la incoación del mismo y la otra mitad al terminarse.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª El Procurador percibirá, además de los derechos que le correspondan, el reintegro de los gastos que hubiere suplido por la parte que represente en el asunto; pero si por cualquier causa, durante la tramitación de alguno de los períodos que se determinan en este Arancel, cesase en la representación que ostente, sólo tendrá derecho, por lo que se refiere á ese período, al reintegro de los gastos suplidos y á la parte proporcional de derechos correspondientes al período en que cesó, fijada de común acuerdo por los Procuradores que hubieren intervenido en el período. Si no llegaren á un acuerdo los Procuradores interesados, la parte proporcional de sus derechos la fijará la Junta del respectivo Colegio; donde éste no exista, el Decano del partido, y en su defecto, el Juez que conozca del asunto, sin ulterior recurso;

2.ª El Procurador colegiado adherirá al escrito, personándose, en los asuntos que no sean de pobre, un sello de aceptación por valor de tres pesetas, que expedirá el respectivo Colegio;

3.ª Cuando en el mismo asunto haya tres, cuatro ó cinco partes, el Procurador devengará el 10, 20 ó 30 por 100 más, respectivamente, de la totalidad de los derechos fijados en este Arancel; y el 35, 40 ó 45 por 100 más de dicha totalidad, si las partes fueren seis, siete ú ocho, respectivamente, que será el límite de partes para la percepción;

4.ª Por la gestión del asunto dando cuenta al Letrado y al cliente de la marcha y estado de aquél mientras se halla en curso, entendiéndose que lo está cuan-

do no se hubiere paralizado por más de tres meses sin hacer gestión alguna por las partes ni diligencia por el Tribunal, el Procurador devengará por cada período de treinta días naturales ó fracción de período, 10 pesetas;

5.^a El Procurador no estará obligado á dar más copias que las determinadas en la ley de Enjuiciamiento Civil; pero si la parte que represente le pidiera alguna no comprendida en aquéllas, devengará 0'75 pesetas por hoja de 44 líneas de á 13 sílabas línea, pudiendo computar las diferencias dentro de cada copia para la regulación del número de hojas;

6.^a Cuando se haya de acompañar á la demanda contestación ú otro escrito fundamental, más de 50 hojas de copias de documentos, reguladas en cuanto á su extensión, conforme á la regla anterior, el Procurador devengará 0'75 pesetas por hoja de exceso, sin que en ningún caso pueda percibir más de 600 pesetas;

7.^a Cuando el Procurador tenga que salir del término municipal de su residencia, pero dentro del partido, comisionado por el cliente, percibirá como indemnización compatible con sus derechos en el asunto, 15 pesetas por día.

Si la comisión se realiza fuera del partido, 20 pesetas por día.

En todo caso serán de cuenta del cliente los gastos de viaje que se originen al Procurador;

8.^a El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados por los Procuradores con arreglo á este Arancel, será exigible por la vía de apremio, en la forma que determina el artículo 8.^o de la ley de Enjuiciamiento Civil, á la parte representada ó á los causahabientes en su caso;

9.^a Los Procuradores, en la reclamación y cobro de derechos por los asuntos judiciales en que intervengan, se ajustarán á lo taxativamente dispuesto en este Arancel, respecto de cada uno de los diversos actos que ejecuten, y cuando se trate de otros no previstos en el mismo, se aplicarán los artículos y partidas que guarden mayor analogía. En el caso de cobrar derechos indebidos ó excesivos, el Procurador estará obligado á devolver el doble de lo cobrado como indebido ó excesivo;

10. Las dudas que surjan en la aplicación de este Arancel serán resueltas en el sentido favorable al cliente que haya de satisfacer los derechos, por el Juez que conozca del asunto, previo el informe de la Junta del Colegio de Procuradores, respectivo, sin ulterior recurso;

11. En las cuentas ó minutas que para hacer efectivos sus derechos formulen los Procuradores, se expresarán los artículos del Arancel aplicables á cada uno de los extremos que aquéllas contengan, y podrán exigir á los Secretarios que cumplan con igual requisito en las cuentas que les presenten. El Procurador conservará los justificantes de los gastos y suplidos hechos, y estará obligado á exhibirlos al cliente y á entregarle gratuitamente copia de los mismos cuando éste la pida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los asuntos incoados con anterioridad á la fecha en que ha de empezar á regir este Arancel, se acomodarán al aprobado por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883. Se exceptúan las incidencias que de ellos surjan y se tramiten en pieza separada, las cuales se sujetarán á las disposiciones del presente Arancel. Esta misma regla se aplicará á los juicios ó expedientes que principien con posterioridad al Arancel, por consecuencia de autos de pobreza ya incoados.

Madrid 6 de Noviembre de 1911.—Aprobado por S. M.—Canalejas.

(Gaceta 11 Noviembre 1911)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Instruido expediente con motivo de la Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra con fecha 28 de Septiembre próximo pasado, por la que se traslada á éste de la Gobernación una consulta formulada por el Capitán general de la primera Región acerca del modo de proceder en los casos en que los Alcaldes devuelven á las Cajas de recluta correspondiente los pases de algunos individuos que han ingresado en ella, por no poderlos entregar á causa de hallarse en el extranjero, habiendo sido declarados soldados útiles, en virtud del artículo 95 de la ley de Reclutamiento y Real orden de 8 de Mayo de 1908:

Considerando que los referidos reclutas no tienen constituido el depósito que previene el artículo 33 de la ley citada, y que de recibir ó no los expresados pases depende la mayor ó menor responsabilidad en que incurrirían, si faltaren á su incorporación á filas, incluso con perjuicio del Estado en determinadas circunstancias:

Considerando que según significa el Ministerio de la Guerra por vía de informe, pudiera aplicarse al caso de que se trata la regla 3.^a de la Real orden de este Departamento de 12 de Agosto de 1896, con arreglo á la cual «si los Ayuntamientos tuvieren noticia de que los interesados residen en el extranjero, les remitirán los pases por conducto del Ministerio de la Gobernación, de los Cónsules ó de las Autoridades respectivas, advirtiéndoles que para poder permanecer en el punto de su residencia necesitan solicitar y obtener licencia de las Autoridades militares».

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la aplicación de la referida regla en los casos mencionados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Comisión mixta y observancia por parte de los Ayuntamientos respectivos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1911.—Barroso.— Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

(Gaceta 14 Noviembre 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanida.—CIRCULAR

Habiendo sido declarada indemne de peste la plaza de Tánger, se ha dispuesto no se expidan patentes á los pasajeros procedentes de la misma; pero siendo muy conveniente una especial vigilancia de la salud de los mismos, encargo á los Alcaldes de esta provincia cumplan con ellos las mismas instrucciones dictadas para los procedentes de Marsella y puntos ribereños de los ríos Tet y Tech en la circular inserta en

este periódico oficial del día 4 del corriente.
Zaragoza 16 de Noviembre de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Beneficencia.

Habiéndose fugado del Manicomio provincial el demente Ignacio Hernández Ortega, cuyas señas personales se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de dicho individuo, participándolo á este Gobierno en el caso de ser habido.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Señas de referencia.—Edad treinta y tres años: no hay más datos.

Sanidad veterinaria.

Se hace público en este periódico oficial hallarse atacado de viruela el ganado de Torralba de los Frailes.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Servicio antifloxiérico.

Relación de las variedades de vides americanas para su venta en el año 1911-1912, y precio del millar de cada una de ellas.

VARIEDADES DE VID AMERICANA	Estacas para vivero.	Estacas para injertar.	Barbados.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Riparia Gloria de Montpellier.....	5	8	»
Riparia×Rupestris, núm. 1014....	5	8	»
Riparia×Rupestris, núm. 3.306....	5	8	»
Riparia×Rupestris, núm. 3.309....	6	10	25
Rupestris de Lot.....	7	12	25
Aramón×Rupestris Ganzin, núm. 1.	7	12	25
Aramón×Rupestris Ganzin, núm. 9.	7	12	30
Murviedro×Rupestris, núm. 1.202..	8	13	35
Cabernet×Rupestris, núm. 33A1....	5	8	»
Bourrisquon×Rupestris, núm. 601..	5	8	»
Gamay Couderc.....	5	8	»
Berlandieri×Riparia, núm. 420 A....	8	13	»
Chasselas×Berlandieri, núm. 41B..	»	15	50

Condiciones para la venta.

1.ª Los viticultores que deseen adquirir plantas de las que figuran en la anterior relación, llenarán la hoja de pedido que se facilitará en la Diputación provincial de Zaragoza, y la remitirán firmada al Director del Servicio provincial antifloxiérico en dicha Diputación.

2.ª Los pedidos se servirán con estricta sujeción á su número de orden.

3.ª Es preciso, para que se sirva el pedido, hacer el previo pago del valor de las plantas, coste del embalaje y transporte á la estación del ferrocarril, cuando sea éste el procedimiento de expedición.

Para cuantas dudas, consultas y observaciones puedan ocurrirse á los viticultores, diríjense al Sr. Director del Servicio provincial antifloxiérico.

SECCION QUINTA

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Para los efectos procedentes, hago saber que el Agente ejecutivo D. Ezequiel Aranda Force, de los Pósitos de Carenas, Ibdes, Jaraba, La Vinueña, Nuévalos y Valtorres, presentó la dimisión de tal cargo en 14 de Octubre último, habiéndole sido admitida en 18 del mismo mes por la Exema. Delegación Regia de Pósitos.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1911.—El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

SECCION SEXTA

Almonacid de la Sierra.

A los efectos y por los plazos reglamentarios, quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, formados para el año 1912:

Presupuesto municipal.

Repartos de rústica y urbana.

Padrón de cédulas personales.

Matrícula de subsidio.

Reparto de consumos.

Almonacid de la Sierra 14 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Paulino López.

Aniñón.

El padrón de cédulas personales de este pueblo, formado para el año próximo de 1912, se halla expuesto al público, por espacio de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento del vecindario.

Aniñón 14 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Manuel Gasca.

Calatayud.

La matrícula de subsidio de este término municipal, formada para el próximo año de 1912, se hallará expuesta al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, á los efectos reglamentarios.

Calatayud 15 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Manuel Lozano.

Escatrón.

Por término de ocho días hábiles y durante las horas de oficina, se hallará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, el reparto de arbitrios extraordinarios del ejercicio actual; durante cuyo período de tiempo podrán formularse cuantas reclamaciones consideren los contribuyentes oportunas.

Escatrón 15 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, José Monesma.

Isuerre.

A los efectos reglamentarios, quedarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante los plazos correspondientes, contados desde el siguiente día en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL, los siguientes documentos:

Repartos de rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares, matrícula industrial y padrón de cédulas personales.

Isuerre 14 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Marcos Otal.

Mara.

Por espacio de quince días se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, el padrón de cédulas personales de este distrito, correspondiente al año de 1912, donde los vecinos podrán interponer reclamaciones.

Mara 13 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, José Ibarra.

Maleján.

Al objeto de oír reclamaciones y por el tiempo reglamentario, se hallan expuestos al público, en la secretaría municipal, los documentos siguientes, formados para el año próximo de 1912:

El repartimiento de contribución rústica.

El íden de íd. urbana

La matrícula industrial; y

El padrón de cédulas personales.

Maleján 14 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico de la beneficencia municipal de este pueblo, con el sueldo anual de 50 pesetas con cargo al presupuesto.

El Profesor que la desee y se halle en condiciones legales, puede solicitarla en el término de diez días.

Maleján 14 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

San Martín de Moncayo.

En la secretaría del Ayuntamiento y por el término reglamentario, se hallan expuestos al público los documentos, correspondientes al año 1912, que á continuación se expresan:

Reparto de rústica.

Padrón de edificios y solares.

Padrón de cédulas personales.

Repartimiento vecinal de consumos.

San Martín de Moncayo 15 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Pío Lapuente.

Valdehorna.

A los efectos reglamentarios, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos formados para el próximo año de 1912, que á continuación se expresan:

Repartimiento de la contribución territorial de rústica y listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días.

Matrícula industrial, por diez días; y

Padrón de cédulas personales, por quince días.

Valdehorna 14 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Miguel Cortés.

Val de San Martín.

A los efectos reglamentarios, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, formados para el próximo año de 1912:

Repartimientos de la contribución territorial de rústica y urbana, por ocho días.

Matrícula industrial, por diez días; y

Padrón de cédulas personales, por quince días.

Val de San Martín 14 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Bienvenido Pardos.

Urrea de Jalón.

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, así como el padrón de edificios y solares de este término municipal, formados reglamentariamente para el año de 1912, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren procedentes.

Urrea de Jalón 14 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Luis Ruiz.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

CONTAMINA, Ramón; que vivió en Zaragoza y cuyo paradero se ignora; comparecerá ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, en el término de cinco días, al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento en causa que se sigue contra su esposa Francisca Simón Ríos, sobre corrupción de la menor Felisa Gontamina.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á toda las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

LASA IRIARTE, Rosalía; de veintiocho años, viuda, hija de Sinfiriano y Dolores, natural de Oteizo de la Solana, domiciliada últimamente en Zaragoza, calle de Agustina Aragón, número setenta y cuatro, piso primero; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de llevar á efecto su prisión, acordada en causa que contra la misma y otros se sigue sobre hurto.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital;

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas, reclamadas en juicio ejecutivo por D. Salvador Bonora y López, á quien representa el Procurador D. Manuel Lázaro, se sacan á la venta en pública subasta y por el precio de su tasación, los siguientes bienes muebles, embargados como de la propiedad del ejecutado:

	Pesetas.
Un armario de tres lunas biseladas, estilo Luis XV, en seiscientas pesetas.....	600
Un aparato de luz eléctrica: en setenta pesetas.....	70
Un macetero con una figura de bronce: en sesenta pesetas.....	60
Dos rinconeras: en cincuenta pesetas....	50
Cuatro cuadros: en cuarenta pesetas....	40
Un cuadro: en veinte pesetas.....	20
Dos tapices: en veinte pesetas.....	20
Cuatro cuadros al óleo: en quince pesetas	15
Un reloj con su fanal, en ochenta pesetas.	80
Dos figuras de bronce: en veinte pesetas.	20
Dos sillones de tapicería verde: en veinte pesetas.....	20
Una sillería, compuesta de sofá, dos sillones y seis sillas: en treinta y cinco pesetas.....	35
Una mesa-camilla con faldas y tapete de terciopelo encarnado: en diez pesetas.	10
Una cama de matrimonio, estilo Luis XV, de nogal.....	900
Un armario de ídem, con dos lunas biseladas.....	900
Dos mesillas, lavabo con espejo y piedra de mármol.....	25
Un crucifijo de bronce y onís: en veinticinco pesetas.....	25
Dos butacas: en veinte pesetas.....	20
Un aparato de luz: en ochenta pesetas..	80
Un lavabo con piedra y espejo: en cincuenta pesetas.....	50
Un armario de luna, madera negra: en cincuenta pesetas.....	50
Una mesa centro: en ocho pesetas.....	8
Un secreter: en diez pesetas.....	10
Dos mesas con tablero de mármol negro y dibujos: en quinientas pesetas.....	500
Una Virgen del Pilar: en diez pesetas...	10
Tres jarrones antiguos de vajilla: en setenta y cinco pesetas.....	75
Dos espejos, marco dorado: en trescientas pesetas.....	300
Dos floreros: en diez pesetas.....	10
Dos rinconeras doradas: en cincuenta pesetas.....	50
Dos jarrones imperio: en veinte pesetas.	20
Una armadura con dibujos: en setecientas pesetas.....	700
Dos cuadros antiguos: en trescientas...	300

Una sillería, compuesta de sofá, dos sillones y quince más pequeños, antiguos: en setecientas pesetas.....	700
Una araña: en cincuenta pesetas.....	50
Una mesa nogal: en cincuenta pesetas..	50
Un armario de comedor, con piedra mármol y espejo biselado: en trescientas cincuenta pesetas.....	350
Un trinchero con tres tableros de mármol: en cien pesetas.....	100
Dos colgaduras: en cien pesetas.....	100
Seis sillas nogal: en setenta y cinco pesetas	75
Dos jarrones y un centro vajilla: en quince pesetas.....	15
Un sofá de yute amarillo: en veinte pesetas	20
Seis sillas, juego con el anterior: en treinta pesetas.....	30
Una consola, madera negra: en quince pesetas.....	15
Un centro de madera con piedra verde: en diez pesetas.....	10
Un perchero con espejo: en quince pesetas	15
Un centro con planta artificial: en dos pesetas.....	2
Dos juegos de cortina de tapiz: en cinco pesetas.....	5
Un reloj de pared: en diez pesetas.....	10

Suma total..... 5.695

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, el día veintisiete del actual, á las once de la mañana; bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y

3.^a Que será preferido el postor que mande por todos los bienes.

Dado en Zaragoza á trece de Noviembre de mil novecientos once.—Marcial Rodríguez.—Angel Arnau.

NOVÍSIMA LEY HIPOTECARIA PRECIO, UNA PESETA

(Certificada, 1.^o 25.)

IMPRESA DEL HOSPICIO